



2 R. 17/10/10
Provincia Provincial de Barcelona
Sección Segunda

Diligencias Previas núm. 2300/94. Rollo de Queja núm. 821/97-CA
Juzgado de Instrucción nº. 1 de Barcelona

Castell Vall

11340

JOSEP CASTELL VALL
PROCURADOR DEL TRIBUNAL
Barcelona, 179 - 1ª 4ª - Tel. 325 17
C/USE-GRANEROS

AUTO NÚM. 101

Ilmo. Sr. Presidente
Don Pedro Martín García

Ilmos. Sres. Magistrados
Don Javier Arzúa Arrugaeta
Don José Carlos Iglesias Martín

En Barcelona, a ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

HECHOS

Único . -- En el día de la fecha se ha deliberado y votado el recurso de queja interpuesto por el Procurador Don Josep Castells Vall, en nombre y representación de la cía, "Grand Tibidabo S.A.", autorizado con la firma del Letrado Don Francisco Javier Melero Merino, contra el auto de 27 de Octubre de 1997 dictado por el Juzgado de Instrucción nº. 1 de los de



delona en las Diligencias Previas núm. 2300/94, con base en los argumentos contenidos en el escrito de formalización del recurso, los que, por razones de economía procesal, se dan aquí por reproducidos, teniendo entrada las actuaciones en este Tribunal el pasado día 19 de Noviembre de 1997, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

Ha sido Magistrado Ponente S.S^a Iltna. Don Pedro Martín García, quien expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Único . -- Conforme dispone el párrafo primero del art. 589 de la L.E.Crim. : *"Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza"*, precepto de aplicación al ámbito de las Diligencias Previas al limitarse a disponer el epígrafe b) de la regla octava del art. 785 de la L.E.Crim. que *"El Juez podrá acordar : b) El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios"*, conforme a la previsión normativa contenida en el párrafo primero del art. 780 de la L.E.Crim.

De la lectura del primero de los preceptos precedentemente transcritos se desprende, de forma clara e inequívoca, que existentes indicios racionales de criminalidad contra una persona, el Juez tiene la **obligación legal** de proceder al aseguramiento de las eventuales responsabilidades pecuniarias de la causa de que se trate en la forma descrita en el art. 589 y concordantes de la L.E.Crim., obligación que sólo cesará cuando, o bien desaparezca el presupuesto de la misma -- es decir, los indicios racionales de criminalidad contra la persona objeto de las medidas cautelares reales acordadas judicialmente --, o bien cuando jurídicamente cese la existencia de eventuales responsabilidades pecuniarias que debieran asegurarse, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 1156 del C.civ., ninguno de cuyos supuestos concurre en el presente caso, razón por la cual, en consecuencia, y dando por reproducidos en lo menester los argumentos contenidos en el auto de 4 de Octubre de 1997 dictado por el Juzgado de



Instrucción nº. 1 de los de Barcelona y en el de 4 de Mayo de 1998 de esta Sala Sección, procede la desestimación del recurso interpuesto.

VISTOS los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA, por ante mí, el Secretario, **DIJO** : Que debía desestimar y desestimaba el recurso de queja interpuesto por el Procurador Don Josep Castell Vall, en nombre y representación de la cía "Grand Tibidabo S.A.", autorizado con la firma del Letrado Don Francisco Javier Melero Merino, contra el auto de 27 de Octubre de 1997 dictado por el Juzgado de Instrucción nº. 1 de los de Barcelona en las Diligencias Previas núm. 2300/94, el que, en consecuencia, debía confirmar y confirmaba íntegramente en todos sus pronunciamientos, declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese el presente auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas; únase certificación al Rollo de Sala y remítase otra al Juzgado instructor para su debido conocimiento y efectos, y verificado todo ello archívese aquél sin más trámites, previas las oportunas anotaciones en los libros registros correspondientes.

Así lo acordó y mandó la Sala y firman S.S^{as} lltmas.; doy fe.



AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO QUEJA N° 787/97-A
D. PREVIAS: 2300/94
JUZGADO BARCELONA N° 1

AUTO

ILMOS. SRES.:
DON PEDRO MARTIN GARCIA
DON JAVIER ARZUA ARRUGAETA
DON JOSE CARLOS IGLESIAS MARTIN

En Barcelona, a cuatro de Mayo de mil novecientos
noventa y ocho.

Dada cuenta, y

HECHOS

UNICO.- Por la Procuradora Dña. Ana Mª Pujol Gimeno,
en representación de Nueva Madrugada S.A. y Diagonal
Investiment S.A., se interpuso recurso de queja contra el
auto de 27 de Octubre de 1997 dictado por el Juzgado de
Instrucción n° 1 de Barcelona en las D. Previas 2300/94
denegando el recurso de reforma interpuesto por dicha parte
contra el auto previo de 4 de Octubre del mismo año que
denegó el levantamiento del embargo y de la administración
judicial sobre determinados bienes por razón de su cesión en

 pago de deudas en favor de Grand Tibidabo S.A., habiéndose formado el preceptivo rollo que se ha sustanciado en legal forma, excepción hecha del plazo para dictar la presente resolución, habida cuenta del cúmulo de asuntos a resolver por el Tribunal.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE CARLOS IGLESIAS MARTIN quien expresa la opinión del Tribunal

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurso objeto de análisis está dirigido a obtener el levantamiento del embargo y administración judicial sobre determinado número de acciones de Grand Tibidabo S.A. propiedad de Nueva Madrugada S.A. y sobre el barco Elva Legend propiedad de Diagonal Investment S.A. en cuanto bienes cedidos a la primera sociedad, más concretamente por decisión de ella a Euroangle S.A., participada al 100% por Grand Tibidabo S.A., por las otras dos en pago de deudas contraídas a raíz de los hechos objeto de las diligencias instruidas por el Juzgado Instructor, cuyo titular cede la pretensión de la parte recurrente en base, esencialmente, a los siguientes motivos:

1. La L.E.Cr. no contempla la posibilidad de la dación de bienes embargados en pago de responsabilidades civiles, señalando por contra su art. 613 que "cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que se refiere este título, se procederá de la manera prevista en el art. 536", precepto éste que en su párrafo 3º establece que "los bienes muebles se venderán en pública subasta previa tasación y los valores mercantiles se enajenarán por Agente de Bolsa o Corredor en su caso", debiendo complementarse tales normas con el art. 601 del mismo texto legal, donde se expone que "si los bienes embargados fueren sanovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen, o porque se conserven en depósito y administración. Si optare por la enajenación se procederá a la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto", así como con su art. 614 que señala que "en todo lo no previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianza y embargos", la cual se contiene en los artículos 1441 y siguientes de la L.E. civil, desprendiéndose de ellos que la única manera de que dispone el deudor para liberar los bienes embargados, es el pago en efectivo.

A la luz de toda la cobertura legal expuesta, el Magistrado-Instructor concluyó que una interpretación teleológica y sistemática de la L.E.Cr. no permitía al Juzgador civil mediante la dación en pago de valores



mercantiles y bienes muebles, pues éstos habrán de venderse o subastarse y aplicar el producto líquido obtenido a la satisfacción futura de las responsabilidades civiles, quedando depositado en la cuenta bancaria del Juzgado hasta que se dicte sentencia.

2. Grand Tibidabo S.A. no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, lo que es tanto como decir que no ha renunciado a su derecho a obtener la restitución, reparación o indemnización de los perjuicios sufridos, no pudiendo confundirse la existencia de un pacto extraprocesal entre las partes por el que se acuerda la reducción parcial de la deuda, con un escrito dirigido al Juzgado en el que formalmente se renuncie al ejercicio de la acción civil ante la Jurisdicción Penal, con o sin reserva del ejercicio de dicha acción ante la Jurisdicción Civil.

En suma afirma el Instructor- existiendo un proceso penal en curso, las partes perjudicadas deben o renunciar al ejercicio de las acciones civiles, con reserva o no ante la jurisdicción civil, o estar y pasar por la aplicación de las leyes procesales, aun en lo relativo al ejercicio de la acción civil.

3. Aunque se admitiera a nivel teórico la posibilidad de la dación de bienes en pago de la deuda con la finalidad de obtener un desembargo en una causa criminal, con la consiguiente reducción del importe o la fianza de responsabilidad civil, procedería su denegación en el caso de autos ya que la cesión no se efectúa en favor de la Sociedad perjudicada, Grand Tibidabo S.A. sino de una tercera sociedad, Eurgeagle S.A., aunque esté participada al 100 % por la primera, circunstancia que podría, hipotéticamente, perjudicar a acreedores de Grand Tibidabo S.A. en caso de insolvencia de ésta.

4. Existencia de otras perjudicados, como la Hacienda Pública y los propios accionistas de Grand Tibidabo S.A.

5. Respecto a las acciones de Grand Tibidabo S.A. propiedad de Nueva Madrugada S.A., tampoco sería posible la pretensión formulada por contravenir el art. 75 de la Ley de Sociedades Anónimas al no constar acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados en el mismo para que una sociedad pueda adquirir sus propias acciones, debiendo lógicamente velar la Autoridad judicial por el cumplimiento estricto de la legalidad.

SEGUNDO.- Previamente a cualquier otro análisis, el Tribunal debe poner de manifiesto que si bien en principio pudiera parecer improcedente entrar en el estudio del recurso articulado como consecuencia de haberlo interpuesto sociedades declaradas responsables civiles subsidiarias, no puede ignorarse que el levantamiento de los embargos y de la administración judicial decretados sobre bienes de su propiedad se solicitó igualmente, de modo conjunto, por Grand Tibidabo S.A. en su condición de parte perjudicada.

habiendo recurrido también esta última sociedad al auto del Magistrado instructor que denegó la medida interesada, primero por el cauce del recurso de reforma y finalmente mediante recurso de queja, circunstancia ésta que determinará la procedencia de estudiar y revolver el fondo de la presente impugnación.

Dicho ello, cabe hacer de entrada una doble consideración:

a) Toda medida cautelar adoptada en la pieza de responsabilidad civil tiene por fin asegurar las responsabilidades pecuniarias, entre la que destaca por su papel preponderante la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, hasta el punto de que los pagos efectuados por el pasado o el responsable civil subsidiario se imputarán a tales conceptos con preferencia a otros como disponía el art. 111 del C. Penal de 1973 y preceptúa el art. 125.1 del vigente Código sustantivo.

En consonancia con ello, los embargos de bienes propiedad de las sociedades consideradas responsables civiles subsidiarias, acordados por el Magistrado-Instructor, lo fueron, sin duda, con el fin primordial de reparar el daño e indemnizar los perjuicios irrogados a los ofendidos o perjudicados por los hechos que motivaron la incoación de las diligencias penales. Dicho de otro modo se adoptaron para proteger los intereses de quien había sido ofendido o perjudicado por los actos indiciariamente delictivos.

b) Tales medidas cautelares tienen su fundamento en la acción civil nacida del ilícito penal y que por imperativo legal -art. 108 de la L.E.Cr.- ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular, que lo hay sin que el mismo haya renunciado o se haya reservado el ejercicio de la acción civil, para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible.

TERCERO.- La acumulación de ambas acciones en un mismo procedimiento supone añadir a la pretensión punitiva que persigue el castigo del culpable en el aspecto penal, una acción civil para la declaración y ejecución de las obligaciones civiles nacidas del acto punible.

El ejercicio de la acción civil dentro del procedimiento penal no implicará, sin embargo, que la misma pierda su naturaleza y las notas que la caracterizan. La acción civil reparatoria será la misma ya que se ejercita en el proceso penal, ya se reserve o se ejercite en el proceso civil. Así lo admitió la sentencia de 7 de Abril de 1990 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al disponer que "aun ejercitada dentro del proceso penal, la pretensión civil no pierda procesalmente su naturaleza y se rige por los principios propios de esta rama procesal, entre



los que se halla el dispositivo y los que son consecuencia del mismo".

Ambas acciones - penal y civil- son distintas y tienen sus propias características. Así por ejemplo:

I. La acción penal solo puede ejercitarse a través del proceso y la sentencia. La civil, por contra, puede quedar satisfecha mediante la prestación voluntaria del obligado realizada fuera del proceso. Es decir la civil es contingente y la penal necesaria.

II. La acción penal se basa en el orden público en cuanto pretende el ejercicio del derecho del Estado a castigar los delitos y faltas. La civil se basa en intereses particulares y tiene generalmente finalidad patrimonial de reintegro al estado anterior a la comisión del hecho punible.

III. La acción civil es renunciable. La penal no.

IV. La acción civil, a diferencia de la penal, es transigible, es decir, susceptible de ser extinguida por un acuerdo entre los interesados, acuerdo que como indica el art. 1309 del Código Civil puede consistir en dar, retener o prometer alguna cosa. Así lo viene a reconocer el art. 1913 del citado cuerpo sustantivo al indicar que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito.

V. La acción civil, a consecuencia de su naturaleza privada, se somete en su ejercicio procesal al principio de rogación o instancia de parte, entendido no solo como facultad del titular para ejercitarla o no en el proceso penal, sino también en el sentido de concretar el alcance cuantitativo de la misma, sin que el Tribunal pueda infringir el principio "ne eat iudex ultra petita partium".

CUARTO:- Al filo de las consideraciones expuestas, el Tribunal tiene que compartir la consideración de que nada obsta a que en el marco de un procedimiento penal acreedor y deudor puedan, en base al principio de la autonomía de la voluntad y a la posibilidad de transigir la acción civil, llegar a los acuerdos que estimen pertinentes en orden a saldar sus deudas, entre los que obviamente puede estar la cesión por el segundo al primero de bienes de su propiedad mientras no haya una norma legal que expresamente imposibilite la adquisición de los mismos por el acreedor.

Los artículos de la L.E.Cr. y los de la L.E.Civil a la que se remite el art. 614 de la primera obviamente han de entenderse referidos a la ejecución de un proceso contencioso. Dicho de otro modo, serán de aplicación en el marco de un procesal penal en el que haya recaído sentencia condenatoria en la que se fije responsabilidad civil y no haya mediado acuerdo entre el obligado a su pago y el beneficiario de la indemnización para satisfacer la misma. Por contra, tales norma no podrán obstaculizar el juego de la autonomía de la voluntad de las partes en una materia "per se" transigible.

 QUINTO.- Dicho lo anterior, debe indicarse también que una cosa será el derecho que asiste a las partes para, en base al juego de la autonomía de la voluntad y a la posibilidad de transigir la acción civil, llegar a los acuerdos que estimen oportunos en orden a cubrir la deuda, y otra distinta que el Juezador pueda incumplir la obligación legal de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes a raíz de la comisión del hecho presuntamente delictivo -arts. 589 y 790.6 de la L.E.Cr.- levantando unos embargos trabados precisamente para el aseguramiento de tales responsabilidades, mientras el titular de la acción civil no renuncie a su ejercicio, siquiera lo sea de forma parcial e incluso condicionada al levantamiento de las trabas, precisamente con base a haber llegado a un acuerdo transaccional con el deudor, o mientras no concurra otra causa jurídica que comporte necesariamente el alzamiento de la medida cautelar.

En definitiva, el hecho de que exista un proceso penal en curso no será óbice a que pueda transigirse la acción civil en su sano llegándose a los acuerdos que las partes estimen oportunos siempre, claro está, que los mismos estén autorizados por la ley y no entrañen abuso de derecho o fraude legal o procesal, pero solo podrán levantarse los embargos que figuren trabados sobre los bienes objeto de la transacción una vez se haya renunciado al ejercicio de la acción civil, siquiera lo sea parcialmente y de manera condicionada al efectivo levantamiento de las trabas.

Dado que tal renuncia no se ha producido en el caso sometido a la consideración del Tribunal, necesariamente habrá de rechazarse la pretensión del recurrente, si bien caso de que en el futuro se opere aquella con base en un acuerdo de cesión de bienes que figuren embargados por sociedades que procesalmente ostenten la condición de responsables civiles en favor de Grand Tibidabo S.A., no podrá ser óbice al levantamiento de los embargos la afirmada existencia de otros perjudicados como la Hacienda Pública y los accionistas de Grand Tibidabo S.A..

Dejando de lado en estos momentos el tema relativo a la conexión de los hechos que motivaron el posible perjuicio de la Hacienda Pública con aquellos otros que dieron origen a la incoación de las diligencias de que trae causa, el presente recurso, es evidente que los embargos cuyo levantamiento se pidió al Ilmo. Sr. Magistrado Juez Instructor nunca se constituyeron en interés de la Hacienda Pública y si para garantizar la satisfacción de una concreta responsabilidad pecuniaria ajena por completo a la indicada Hacienda Pública. Como se razona en el recurso, el embargo como trata real va indisolublemente ligado al crédito, o responsabilidad que trata de asegurarse y a la protección de quien en ese momento es acreedor o actor civil. Lo que se

segura es una específica responsabilidad civil derivada de daños determinados hechos y en beneficio del perjudicado por éstos.

En cuanto a la alusión a los accionistas de Grand Tibidabo S.A. cabe decir mientras no se aporten datos que permitan llegar a conclusión contraria, que, de entrada, resulta difícil concebir que los intereses de una sociedad puedan ser distintos a los de sus socios. La lógica dicta que el perjuicio de la sociedad será el de sus accionistas y en beneficio el de éstos.

Ningún dato se ofrece en la resolución judicial para vislumbrar que el interés de los accionistas de Grand Tibidabo S.A. a tutelar en la causa de que dimana el presente rollo sea un interés distinto del de la propia sociedad. No hay al menor indicio de que los socios hayan sufrido un daño que no sea el de la sociedad a la que pertenecen en función precisamente del reflejo que éste tiene en los accionistas, y siendo así, ninguna base se ofrece para alegar que hay un perjuicio distinto para estos últimos, ajeno al de la propia sociedad.

Tampoco podría ser obstáculo a la pretensión deducida por el recurrente el hecho de que la cesión de bienes en pago de deudas se materializase no en favor de Grand Tibidabo S.A., sino de una tercera sociedad llamada Eurocable S.A., lo que podría causar hipotéticamente perjuicio a acreedores de Grand Tibidabo S.A. en caso de insolvencia de esta última ya que los bienes estarían cedidos a un tercero.

Si las partes pueden libremente convenir en el seno de la acción civil la forma en que finiquitarán las deudas, no se encuentra motivo alguno que pueda invalidar el que quien resulta acreedor acuerde que los bienes que se ceden pasen a ser propiedad de una sociedad participada al cien por cien por él. No puede compartirse el planteamiento del Juzgador cuando señala que con ello podría hipotéticamente causarse perjuicio a acreedores del acreedor en caso de insolvencia de esta, ya que los bienes cedidos estarían a nombre de otro, y no puede estarse de acuerdo con ello por cuanto el embargo de bienes fue acordado en favor de aquellos para los que se derivaron perjuicios a raíz de los hechos indiciariamente delictivos, no revelando por intereses de eventuales terceros ajenos por completo a dichos hechos. Lo contrario implicaría poner obstáculos al perjudicado a quien se trata de proteger con las medidas cautelares civiles.

SEXTO.- Además de cuanto se ha razonado precedentemente, concurre un segundo motivo para declarar la improcedencia de levantar el embargo trabado sobre las acciones de Grand Tibidabo S.A. propiedad de Nueva Madrugada S.A., viniendo el mismo detallado en el quinto fundamento jurídico del auto que el órgano "a quo" dictó en fecha 4 de Octubre de 1997.

Se ha reseñado precedentemente que un límite a la posibilidad de que acreedor y deudor puedan llegar a los acuerdos que estimen pertinentes en orden a saldar la deuda en base al principio de la autonomía de la voluntad y a la posibilidad de que acreedor y deudor puedan llegar a los acuerdos que estimen pertinentes en orden a saldar la deuda en base al principio de la autonomía de la voluntad y a la posibilidad de transigir la acción civil, vendrá marcado por la existencia de una norma legal que impida un determinado compromiso.

Pues bien, el art. 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, dispone que la sociedad solo podrá adquirir sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante dentro de los límites y con los requisitos que se enuncian seguidamente:

1º Que la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, mediante acuerdo que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el precio mínimo y máximo de adquisición y la duración de la autorización, que en ningún caso podrá exceder de dieciocho meses.

Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posean la sociedad y sus sociedades filiales, no exceda del 10 por 100 del capital social.

3º Que la adquisición permita a la Sociedad optar la reserva prescrita por la norma 3ª del art. 79, sin disminuir el capital ni las reservas legal e estatutariamente indisponibles.

4º Que las acciones adquiridas se hallen íntegramente desembolsadas.

Del tenor del recurso se infiere que la parte recurrente no cuestiona la afirmación del Juzgado referida a la ausencia de prueba acreditativa del cumplimiento por Grand Tibidabo S.A. de los requisitos impuestos por el legislador para ser factible la adquisición por una sociedad de sus propias acciones. Su planteamiento transcurre por otros derroteros, concretamente por la línea argumental de que el destino de las acciones cedidas es su amortización, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 76 del citado texto legal, que regula las consecuencias de la adquisición de las propias acciones con contravención de cualquiera de los tres primeros requisitos del art. 75.

Por ello, más allá de no pasar de ser la exteriorización de un propósito, no podrá ser suficiente para que un Juez o Tribunal autorice una operación que la ley rechaza en el caso de que no se observen los requisitos analizados, como con evidente acierto razonó el órgano instructor, al haberse considerado tradicionalmente como peligrosa por su capacidad potencial para afectar gravemente a los intereses de los acreedores, de los socios y de la propia sociedad, convirtiéndola en un instrumento de abuso.

para los administradores.

Lo que al recurrente pretende en el fondo es que el Juzgador tolere o consienta un acto que la ley no autoriza bajo pretexto de cumplir con la consecuencia, que no deja de ser una sanción, que el legislador anuda a lo que, cataloga de infracción, cosa que no es admisible, por más que el negocio de adquisición de las acciones solo sea nulo en el caso de adquisición de las mismas fallando el requisito cuarto del art. 75, como tampoco lo es la alegación de que el Juez penal carece de competencia para realizar apreciaciones sobre las condiciones de validez, eficacia e ineficacia de negocios jurídicos civiles, reservados a la jurisdicción civil por el art. 22 de la L.O.P.J., ya que su facultad de valoración se extiende a todo aquello que tenga que ver tanto con la acción penal como con la civil ejercitada en el seno del proceso penal.

SEPTIMO.- Se declaran de oficio las costas del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PORTE DISPOSITIVA

LA SALA por ante mí, el Secretario, digo: **SE DESESTIMA** el recurso de queja interpuesto por la Procuradora Dña. ANA M. PUJOL GIMENO, en representación de NUEVA MADRUGADA S.A. y DIAGONAL INVESTIMENT S.A., contra el auto de 27 de Octubre de 1997 dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Barcelona en las D. Previas 2300/94, por el que se denegó la reforma del auto previo de 4 de Octubre de 1997, declarándose de oficio sus costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior. Doy fe.